



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520140022400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INOCENCIA MURILLO
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el del 24 de marzo de 2020 y, que fue notificada el 13 de mayo de 2020, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.
2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

NB

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA C.
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52526e32fa95aab1d0818458452822144f2ea5d1dc6061b80ad69eb048a6862**

Documento generado en 18/01/2021 06:07:40 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520150039700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IMPORTADORA SANTO S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 8 de julio de 2020, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, la cual fue notificada el 13 de mayo de 2020, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.
2. Lo anterior teniendo en cuenta que en consideración a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

NB

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</i> IVONNE CAROLINA MESA C. SECRETARIA
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6390bcc1f69721fa0e5d4473bd364eafc223d8aa04cbea7e889461bacdffae0**

Documento generado en 18/01/2021 06:07:41 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333603720150071100
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	GABRIELINA ARDILA FORERO Y OTROS
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada en contra de la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020, la cual fue notificada el 13 de mayo de 2020, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.
2. Lo anterior teniendo en cuenta que en consideración a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

NB

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</i> IVONNE CAROLINA MESA C. SECRETARIA
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58082b7658a96750f48fbdece3f10c40e9b65a469596e2bf2e9d149940e5f9f**

Documento generado en 18/01/2021 06:07:41 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005201600008300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO CASA REAL S.A.S e INMOBILIARIA CASA REAL LTDA
Demandado	DISTRITO CAPITAL D.C-ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por el demandado el 2 de julio de 2020, contra la sentencia proferida el del 30 de septiembre de 2019 y, que fue notificada el 9 de marzo de 2020.
2. Lo anterior teniendo en cuenta que en consideración a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.
3. De otra parte, **RECONÓZCASE** personería adjetiva a **NELSY ALEIDA MESA ALBARRACÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.754.920 y portadora de la T. P. No. 133.837 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 5 del expediente electrónico, archivo: Poder 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

NB

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</i> IVONNE CAROLINA MESA C. SECRETARIA
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f82112cffda9d6dcd7b6cc7162cbdda572e0399604cc8f12bb9641eb529fbe**

Documento generado en 18/01/2021 06:07:41 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170002300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUROS DEL ESTADO
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto el 2 de julio de 2020 por la parte demandante contra la sentencia del 24 marzo de 2020, la cual fue notificada el 13 de mayo de 2020, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.
2. Lo anterior teniendo en cuenta que en consideración a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

NB

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</i> IVONNE CAROLINA MESA C. SECRETARIA
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d232d17752c8e7ac3641c184c52ae5935358d37b9dc1b5843b635f3ba8863c0e**

Documento generado en 18/01/2021 06:07:41 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180027300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EVELIN SALEN ORDOÑEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 3 de julio de 2020, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2020 y notificada en la misma fecha, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.
2. Lo anterior teniendo en cuenta que en consideración a la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 declaró la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

NB

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.</i> IVONNE CAROLINA MESA C. SECRETARIA
--

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c82340c1b72b5d4ceb8650984aead468f5fbf7da6653ff20f4c98e0daa58c3**

Documento generado en 18/01/2021 06:07:42 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333400520200002800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	A.S.C INGENIERIA S.A. E.S.P.
Demandado	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos.

1. Mediante auto de 9 de julio de 2020, el Despacho concedió el término de diez (10) días para que la parte demandante adecuara la demanda y la solicitud de medida cautelar, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a los artículos 137, 138, 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. Para el Despacho, el presente asunto, debe ser tramitado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto según lo manifestó el Honorable Consejo de Estado¹ en auto del 28 de noviembre de 2019, la sociedad demandante en la demanda pretende el restablecimiento automático de un derecho, esto es, la suma de \$86.313.795 pesos que alega se han debido pagar por las gestiones derivadas de la aplicación de la Resolución demandada y lo que resulte probado en el proceso.

3. De este modo, la vía procesal para atacar la legalidad de la Resolución núm. 038 de 2014, proferida por la CREG, no es el medio de control de nulidad simple sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, que expresamente dispone que podrá alegarse la nulidad del acto administrativo general, solicitarse el restablecimiento y la reparación del daño.

4. En ese sentido, de la pretensión de reparación inicial y de la naturaleza de los actos administrativos demandados, es claro que el demandante persigue un restablecimiento del derecho por los sobrecostos que ha implicado el acto demandado en las facturaciones que ha debido pagar le empresa comercializadora de energía, particularmente, aquellos que se derivan de las revisiones, dictámenes o conceptos, de modo que, la fuente del pago es la norma.

5. Por otra parte, a través de auto del 9 de julio de 2020, previo a calificar la demanda, el Despacho ordenó a la parte demandante adecuar la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a las pretensiones de restablecimiento y de reparación del daño.

6. Ahora bien, los autos del 28 de noviembre de 2019 y de 9 de julio de 2020, mediante los cuales se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no fueron objeto de recursos judiciales y se encuentran en firme, razón por la cual no es esta la instancia procesal para cuestionar las decisiones proferidas por los Despachos que han tenido conocimiento del presente asunto.

7. Por las razones expuestas, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos:

¹ EXPEDIENTE fl.102.

7.1. Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, que señala que la parte demandante deberá allegar copia del acto administrativo acusado con la constancia respectiva, por cuanto dentro del expediente no reposa este documento.

7.2. Allegar certificación de conciliación extrajudicial con el objeto de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto dentro del expediente no reposa este documento.

7.3. Acreditar que agotó el recurso de apelación contra los actos administrativos demandados, el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

7.4. Aclarar las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y con la reparación del daño señalado en la demanda inicial objeto de conocimiento del H. Consejo de Estado - Sección Primera, y este Despacho judicial.

7.5. En atención al memorial obrante a folio 81 del expediente, y por reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva al Doctor Jaime Hernández Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.012.281 de Ipiales y la Tarjeta Profesional No. 77.051 del C.S.J, para representar a la sociedad A.S.C. INGENIERÍA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

TERCERO. Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer, advirtiéndose que en la demanda se solicitaron medidas cautelares.

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Jaime Hernández Chaves, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.012.281 de Ipiales y la Tarjeta Profesional No. 77.051 del C.S.J, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 81 del expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8032e66e6c2f40469845a9f89a288d9d702f8c44542536571b657ea84b41e8d5**

Documento generado en 18/01/2021 06:52:43 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00052 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CÉSAR AUGUSTO MORENO ROA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO MORENO ROA, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de indicar con claridad y precisión las causales de nulidad, las normas violadas, el concepto de violación, aportar la respectiva constancia de notificación de los actos administrativos acusados, allegar el poder que acredite la representación judicial de la parte actora y el archivo digital de la demanda y sus anexos, y para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado y comunicada a la parte actora el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) mediante un envío de mensaje al correo electrónico camr--@hotmail.com¹. La parte interesada no interpuso ningún recurso en contra de la decisión

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) se notificó mediante anotación por estado y se comunicó a la parte demandante mediante un envío de mensaje al correo electrónico aportado en la demanda para notificaciones en la misma fecha, tal como obra a folio 57 del expediente.

¹ EXPEDIENTE. Folio 57.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) venciendo el once (11) de agosto de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), pues no se indicaron las causales de nulidad, las normas violadas, el concepto de violación, no se aportaron la respectiva constancia de notificación de los actos administrativos acusados, el poder que acredite la representación judicial de la parte actora y el archivo digital de la demanda y sus anexos.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda en concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **CESAR AUGUSTO MORENO ROA** contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ENEL-CODENSA S.A. E.S.P., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 19 de enero de 2021

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1155d0ea6a242921d4a37a7418b935864a51544b16da76d3bd317fa3324ad33a**

Documento generado en 18/01/2021 06:07:42 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001333400520200026300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tercero con interés	WILLIAM ALIRIO FUENTES CABALLERO
Asunto	IMPEDIMENTO

Estando el expediente pendiente para calificar la demanda, y en vista a que el suscrito funcionario observa la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
4. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4° del artículo 130 CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Negrilla y subrayado fuera texto original)

5. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace.*

En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativos, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente del segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente.

7. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

WARQ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.</i> IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4437691b56de908407c440e71a3f7fdd6d82eb92fb09c5ea6bce3007ed396683**

Documento generado en 18/01/2021 06:07:42 PM